

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO**

Vélez, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL 2021-00006

DEMANDANTE: FABIO ALEJANDRO OLARTE ZAMBRANO Y  
JULIETH CATALINA RUIZ CASTILLO.

Se resuelve la petición presentada por el apoderado de la parte demandada, sobre el nuevo aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y que estaba programa para ser desarrollada ayer 22 de febrero de 2022. De igual manera se recibió solicitud del apoderado de la parte demandante de continuar con el proceso y realizar la audiencia pese a las circunstancias que se han presentado con la parte demandada, toda vez considera se trata de dilación del proceso.

Teniendo en cuenta las dos solicitudes mencionadas en audiencia del día de ayer 22 de febrero de 2022, se ordenó ingresar el proceso al despacho para decidir sobre las peticiones.

Mediante escrito presentado el lunes 21 de febrero de 2022 a las 10:58 a.m., radicado por el apoderado de la demandada mediante correo electrónico, solicitó aplazar la audiencia porque se encuentra hospitalizado y anexa certificación de fecha 18 de febrero de 2022, del Hospital Universitario San Rafael de Tunja, la cual señala que el paciente PEDRO SIMON GARROTE BECERRA identificado con cedula de ciudadanía 79.566.336 se encuentra hospitalizado en esa institución por el servicio de medicina interna, desde el 6 de febrero de 2022 hasta la fecha, con requerimiento de acompañamiento permanente.

Este despacho ofició a la oficina de control interno y oficina de atención al usuario del Hospital Universitario San Rafael de Tunja, solicitando información sobre el Dr. PEDRO SIMON GARROTE BECERRA identificado con cedula de ciudadanía 79.566.336, solicitud que fue respondida por el asesor jurídico de dicha institución informando que: *“una vez revisada la historia clínica del paciente PEDRO SIMON GARROTE BECERRA, se pudo evidenciar que ingresó*

*a nuestras instalaciones el 06 de febrero de 2022 y a la fecha se encuentra hospitalizado en nuestra institución.”<sup>1</sup>*

El art 372 del Código General del Proceso, dispone: que si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. **En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.**

Como se avizora, y muy a pesar de que la norma anteriormente citada dispone que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento, esta nueva petición hecha por el mismo abogado, y siendo la tercera vez que se hace, el despacho se ve abocado a aplazar la audiencia solicitada, teniendo en cuenta que según su manifestación se halla hospitalizado y así lo certificó el Hospital Universitario San Rafael de Tunja.

Si bien es cierto, el despacho no desconoce que la enfermedad grave es una causal de interrupción del proceso, no es menos cierto, que no se conoce con exactitud la gravedad de la afectación a la salud del apoderado de la demandada; que le impida realmente ejercer el desarrollo profesional, por lo tanto, deberá procurar esclarecer tal circunstancia o en su defecto la comparecencia a la primera audiencia de trámite de manera virtual, que ha sido aplazada en tres oportunidades; lo anterior, en aras de dar continuidad con el proceso, para lo cual se fijará nueva fecha. **Con la advertencia que la misma se realizará aún sin el abogado de conformidad con lo normado en el inciso segundo numeral tercero del artículo 372 del C.G.P**

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, se dispone realizar la primera audiencia de trámite el día 8 de marzo de 2022.

Se requiere al apoderado de la parte demandada, para que, con su anuencia, en caso de que no pueda asistir a la nueva fecha podrá ejercer las facultades que le asisten de sustitución, en aras de evitar vencimientos de términos legales e incumplimiento de los deberes de las partes y sus apoderados establecidos en el artículo 78 del C.G.P<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Correo electrónico remitente [juridica@hospitalsanraeltunja.gov.co](mailto:juridica@hospitalsanraeltunja.gov.co) de fecha 21/02/2022 4:15 p.m.

<sup>2</sup> Artículo 78 del C.G.P. “Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.”

Con relación al tema de aplazamiento de audiencias, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Tutela STC 4781 de 2018, Expediente 11001-22-03-000-2018-00455-01. MP. Luis Armando Tolosa Villabona, señaló:

*“Esta Sala ha resuelto ruegos tuitivos utilizando la aludida preceptiva legal y anotando:*

*“(…) [L]os accionantes se duelen, concretamente, del auto de 15 de marzo de 2017, mediante el cual el Tribunal de Yopal no aceptó la excusa presentada por su apoderado judicial para justificar su inasistencia a la audiencia de sustentación y fallo programada para el 16 de febrero pasado, pues, en su opinión, se desatendió lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso (…)”.*

*“(…) [P]ara la Corte la excusa mencionada ciertamente no cumple el presupuesto normativo consagrado en el inciso 3° del canon referenciado, (...) en tanto que con ella no se alcanzan a divisar los elementos de «irresistibilidad» e «insuperabilidad» que comprende aquél acontecimiento (STC1877-2017), al menos frente al cometido de informar al Tribunal de dicha circunstancia en forma oportuna, teniendo en cuenta que, de un lado, el abogado acudió al médico un (1) día antes de la fecha fijada para la realización de la diligencia, como bien lo precisó el Magistrado sustanciador; y, del otro, la patología diagnosticada al togado no es de aquellas que puedan ser consideradas «graves», por lo que no se encontraba impedido para acudir al mecanismo de la sustitución, circunstancias que, indefectiblemente, llevaban a la conclusión que finalmente adoptó el ad quem”.*

*“Bajo esa perspectiva, se descarta la eventualidad de predicar que en esa labor el magistrado sustanciador de la Corporación censurada hubiera incurrido en una actitud susceptible de ser cuestionada positivamente a través de esta excepcional herramienta, dado que, como quedó visto, no era admisible la excusa presentada por el apoderado judicial de los accionantes por no fundamentarse en fuerza mayor o caso fortuito, cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo, único supuesto que, como repetidamente se ha señalado, le permite obrar al mecanismo excepcional interpuesto, respecto de proveídos o actuaciones judiciales, no siendo, pues, la simple discrepancia con lo decidido una razón para que se admita la intervención del juez de tutela frente a la actuación que se debate (...)”*

*Con todo, no debe olvidarse la viabilidad de utilizar medios tecnológicos al alcance de la administración y de los interesados para cumplir con la finalidad de las normas enunciadas. Así, se encuentra que el parágrafo 1° de la regla 107 ídem, expresamente habilita a “(...) las partes y demás intervinientes (...)” para participar en las audiencias “(...) a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice (...)”.*

*Finalmente, se reitera, en el presente caso es inviable la protección rogada porque, de un lado, no se incoó con la anticipación necesaria y, de otro, tampoco se alegó la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera al abogado sustituir el poder o a la parte buscar la representación de otro profesional.” (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia del que estaba programa para el día 22 de febrero de 2022 a las (8:00), conforme a lo motivado.

**SEGUNDO** Como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., **se fija el día martes ocho (08) de marzo de dos mil veintidós 2022 a las (8:00)** de la mañana, la que *iniciará y se surtirá* a través de medios virtuales.

**TERCERO: Cítese** a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio de parte, la conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia.

**CUARTO: Prevéngase** a las partes que, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la diligencia se surtirá aun cuando alguna de las partes no concorra. En el evento en que ambas no lo hicieren y no justificaren su contumacia dentro de los 3 días siguientes, se declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concorra se le impondrá una multa de cinco (5) smlmv.

**QUINTO: Comuníquesele la fecha** a todas las partes, para que el día señalado estén provistos de los equipos necesarios y la conexión a internet que permita desarrollar la audiencia a través de medios virtuales.

Cualquier inquietud deberá ser enviada a través del correo electrónico [j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

**Firmado Por:**

**Ximena Ordoñez Barbosa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Velez - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**4413d36eb5e3a5661207e7824ed37a7173a80a040a242f4041e4b4b05f984  
dc6**

Documento generado en 23/02/2022 05:10:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**